

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y otras Asociaciones podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cinco podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Real Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona, mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el mencionado artículo ciento treinta y uno de la Ley antes citada.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y que, conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el IRYDA deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo nueve.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a lo establecido en los artículos ciento treinta y dos y ciento treinta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca en pleno dominio o en uso y aprovechamientos a Comunidades o Sociedades de Vecinos.

Artículo once.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideran de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el IRYDA y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo-sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y sesenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al IRYDA para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las

Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el IRYDA actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias, con el Instituto de Relaciones Agrarias y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo trece.—El IRYDA fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo y de Educación y Ciencia para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el IRYDA coordinará su actuación con la Subdirección General de Planes Provinciales, del Ministerio del Interior.

Artículo catorce.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la zona y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación de explotaciones, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme con la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta/mil novecientos setenta y dos, sobre política de empleo.

Artículo quince.—Las ayudas e estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Artículo dieciséis.—El IRYDA otorgará discrecionalmente y de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo dos, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diecisiete.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo uno del presente Real Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo dieciocho.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria y el IRYDA, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Artículo diecinueve.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

26768

ORDEN de 14 de octubre de 1977 por la que se incluye en zona de preferente localización industrial agraria el perfeccionamiento de la almazara de la Sociedad Cooperativa «San Francisco», en Albánchez de Ubeda (Jaén), y se aprueba el correspondiente proyecto.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición formulada por la Sociedad Cooperativa «San Francisco», de Albánchez de Ubeda (Jaén), para perfeccionar una almazara en dicha localidad, acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar el perfeccionamiento de la almazara de la Sociedad Cooperativa «San Francisco», de Albánchez de Ubeda (Jaén), comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria del apartado «A», artículo 6.º del Decreto 2392/1972.

Dos.—Otorgar para el perfeccionamiento de la industria mencionada los beneficios señalados en el artículo 8.º del Decreto 2392/1972, en las cuantías que determina el grupo «B» de las Ordenes de este Departamento de 5 de marzo y 6 de abril de 1965, excepto los correspondientes a la expropiación forzosa y reducción de derechos arancelarios, que no han sido solicitados.

Tres.—La totalidad de la instalación de referencia queda incluida en la mencionada zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado, con un presupuesto de diez millones setenta mil diez (10.070.010) pesetas. La subvención ascenderá como máximo a la cantidad de quinientas tres mil quinientas (503.500) pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de dos meses para la iniciación de las obras, contado a partir del día siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las obras e instalaciones objeto de esta calificación deberán estar terminadas antes del 15 de diciembre de 1977; en caso contrario, quedarán anulados los beneficios concedidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de octubre de 1977.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

26769 ORDEN de 14 de octubre de 1977 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la instalación de una bodega de crianza de vinos en Jerez de la Frontera (Cádiz) por don José Luis Vega Pérez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Aprobar el proyecto definitivo de la instalación de una bodega de crianza de vinos en Jerez de la Frontera (Cádiz), por don José Luis Vega Pérez, y estimar la justificación que en cuanto a disponer de los medios financieros suficientes para cubrir el tercio de la inversión, fue requerida en la Orden de este Departamento de 22 de marzo de 1976, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria a la industria de referencia, cuyo presupuesto de inversión a efectos de subvención asciende a cinco millones cuatrocientas ochenta y dos mil doscientas treinta y una pesetas con cincuenta céntimos (5.482.231,50 pesetas).

El importe de la subvención ascenderá como máximo a quinientas cuarenta y ocho mil doscientas veintitrés (548.223) pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de octubre de 1977.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

26770 ORDEN de 17 de octubre de 1977 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de una bodega de elaboración de vino de don Manuel Vicente Martínez y Hermanas en Badajoz (capital), y se aprueba el proyecto definitivo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre la petición formulada por don Manuel Vicente Martínez y Hermanas para la instalación de una bodega de elaboración de vino en Badajoz (capital), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la instalación de la bodega de elaboración de vino en Badajoz (capital) por don Manuel Vicente Martínez y Hermanas, comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

Dos.—Incluiría en el grupo C de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando el beneficio de la expropiación forzosa de terrenos, por no haberlo solicitado.

Tres.—La totalidad de la instalación de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo de la instalación de referencia, cuyo presupuesto de inversión asciende a cinco millones quinientas quince mil doscientas veintiséis pesetas con noventa y un céntimos (5.515.226,91 pesetas).

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aceptación por los interesados de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de octubre de 1977.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

26771 CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba el programa de hibridación porción «H. B. I.».

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de fecha 7 de septiembre de 1977, páginas 20118 y 20119, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto quinto, donde dice: «Fase de selección: Granja "Ledroño", Culleredo (La Coruña)», debe decir: «Fase de selección: Granja "Las Travieças", Carral (La Coruña)».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

26772 ORDEN de 28 de septiembre de 1977 por la que se dispone la inscripción en el Registro de Denominaciones Geoturísticas de la denominación «La Concepción de la Atalaya», solicitada por don Pascasio Quevedo Navarro, en representación de doña María del Pino Navarro Navarro.

Excmo. e Ilmos. Sres.: Presentada la solicitud en este Organismo ministerial por don Pascasio Quevedo Navarro, en representación de doña María del Pino Navarro Navarro, ejercitando el derecho que le confiere la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 31 de marzo de 1964, que creó el Registro de Denominaciones Geoturísticas, y con el fin de inscribir en dicho Registro la denominación «La Concepción de la Atalaya».

Este Ministerio, considerando que se han cumplido los requisitos exigidos, y obtenido los informes acreditativos a que se refiere el artículo 3.º de aquella Orden, ha tenido a bien acordar que se inscriba en el Registro de Denominaciones Geoturísticas la de «La Concepción de la Atalaya», solicitada por don Pascasio Quevedo Navarro, en representación de doña María del Pino Navarro Navarro.

Lo que comunico a V. E. y a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.
Madrid, 28 de septiembre de 1977

GARCIA DIEZ

Excmo. e Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Turismo y Directores generales de Ordenación del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

26773 ORDEN de 28 de septiembre de 1977 por la que se dispone la inscripción en el Registro de Denominaciones Geoturísticas de la denominación «Montemar», solicitada por don Jacinto Lorenzo Rodríguez.

Excmo. e Ilmos. Sres.: Presentada solicitud en este Organismo ministerial por don Jacinto Lorenzo Rodríguez, ejercitando el derecho que le confiere la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 31 de marzo de 1964, que creó el Registro de Denominaciones Geoturísticas, y con el fin de inscribir en dicho Registro la denominación «Montemar».

Este Ministerio, considerando que se han cumplido los requisitos exigidos, y obtenido los informes acreditativos a que